



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Dieciséis (16) junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 69
Accionante	KELLY JOHANA USUGA BORJA
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Radicado	No. 05001-31-05-010-2021-00215-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 144
Temas	Derecho de petición.
Decisión	Niega tutela por hecho superado.

I. ANTECEDENTES

La señora KELLY JOHANA USUGA BORJA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.152.716.176 actuando en calidad de accionante, presentó acción de tutela contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por considerar que ésta le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con fundamento en los siguientes.

II. DE LA DEMANDA

Hechos

Expone la accionante que interpuso derecho de petición ante la Unidad de Víctimas, la cual solicitó la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, donde hasta la fecha no le han resuelto de fondo el derecho de petición.

PRETENSIÓN

TUTELAR en 48 horas siguientes y fijar fecha cierta de desembolso de giros que estaban bajo la protección del régimen de transición y vigencia del artículo 308 CPACA. No es válido la aplicación RESTRICTIVA de la RS 1049-2019 (es ilegal). En consecuencia, debe regir el principio de legalidad por favorabilidad y aplicarse la ley mas favorable, garantizando así el debido proceso (Artículo 29) y asignar fecha de pago.

PRUEBAS APORTADAS

- Copia del derecho de petición.
- Cedula de ciudadanía.

III. ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

Por auto del día 4 de junio de 2021, fue admitida la Tutela al reunir los requisitos formales del artículo 14 de Decreto 2591 de 1991 y debidamente notificada a la accionada el mismo día 04 del mismo mes y año, otorgándole dos días para pronunciarse al respecto, quien ejerció su derecho de defensa de manera oportuna.

IV. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Dentro del término señalado por el Juzgado, la accionada dio respuesta a la demanda de tutela instaurada en su contra, afirmando que en el caso concreto de la accionante KELLY JOHANA USUGA BORJA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas, RUV- se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997 Rad 653740 y hecho victimizante de homicidio de SAMIR ANTONIO PALOMINO BORJA, bajo el marco normativo de decreto 1290 Rad 33690, la cual, se emitió respuesta bajo el radicado de salida 202141013142141 de 20/05/2021.

Finalmente, afirma, que se dio respuesta a la solicitud incoada por la accionante, mediante comunicado bajo el radicado de salida 202172014468401 de fecha 05 de junio de 2021, la cual fue enviada al accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

V. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Planteamiento del problema jurídico

Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde a este Despacho establecer si la accionada violó los derechos invocados por la parte accionante en la presente acción de tutela.

Fundamentos jurídicos del Despacho para la decisión

3.2.1 Sobre la viabilidad de la tutela. El artículo 86 de nuestra Constitución Política como el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

De la norma citada se puede inferir los requisitos básicos que debe contener una solicitud de tutela para que se considere procedente, estos son:

- Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental.
- Legitimidad e interés del accionante.
- Que la acción u omisión provenga de una autoridad pública o de un particular en los casos que señala la Ley.
- Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.

En conclusión, la respuesta a un derecho de petición por la autoridad pública o privada correspondiente, no debe limitarse a una simple formalidad, pues es preciso especificar que una respuesta de fondo a una petición implica un análisis completo y detallado de los hechos y del marco jurídico que regula la materia, lo cual debe conducir a una contestación suficiente que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el ciudadano ha obtenido la correspondiente respuesta, ya sea negativa o positiva a sus expectativas conforme al caso concreto.

Así entonces, es lógico pensar que lo primero que se debe determinar para entrar a desatar un conflicto que busca ser resuelto por vía de tutela, es la calidad del Derecho que se invoca como vulnerado, teniendo clara tal situación debe dilucidarse la procedencia de ésta, esclareciendo si en realidad el mismo ha sido vulnerado y si no se cuenta con algún otro mecanismo de defensa de derechos subjetivos.

Es claro entonces que los Entes accionados, con su proceder están ignorando un derecho fundamental consignado en nuestra Carta Política, al no dar respuesta de fondo que ponga fin a la incertidumbre del accionante, razón por la cual, debe prosperar el amparo de tutela que se deprecia, pues la omisión por parte de las accionadas de responder de una forma clara, concisa y de fondo, de acuerdo a lo solicitado por el peticionario, vulnera su derecho fundamental de petición, según La Constitución Política de 1.991 éste se establece así:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición se encuentra reglamentado por el Decreto 01 de 1.984, y el artículo 6°. Le fija a las autoridades un término para resolver de quince días, contados a partir de la fecha del recibo de la solicitud. Sin embargo la norma es elástica al consagrar: “Cuando no fuere posible resolver en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.

El derecho de petición, reconocido como fundamental por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-700 de 1996, con ponencia del H. Magistrado Gregorio Hernández Galindo, se dijo:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (Art. 2 Constitución Política)”.

Por su parte las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional, han precisado las notas esenciales que caracterizan la “pronta resolución” como parte integrante del derecho de petición, a saber:

“Su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición. Es una obligación inexcusable del Estado resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos.

Únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones. Ello se desprende del carácter constitucional y fundamental que tiene este derecho.

Cuando se habla de “pronta resolución” quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que las recibió. Sin embargo el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada uno y, en esa medida, podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla”.

La misma Alta Corporación de Justicia, al respecto dijo:

“...puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante”.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta eficaz que se dé a una petición debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, cosa ésta que no resultó probada por la entidad accionada, es menester aclarar que no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo solicitado.

Igualmente, el Art. 6º del C. C. Administrativo reza:

“Art. 6º. Término para resolver. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.

De la prueba aportada por la entidad accionada, la cual fue notificada la accionante a la dirección aportada en el escrito de tutela, infiere el Despacho que, antes de proferirse la sentencia concerniente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, la entidad dio respuesta a la solicitud elevada mediante radicado de salida No 202172014468401 de fecha 05 de junio de 2021; aclarando, además, que para la entidad surge la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la resolución 1049 de 2019 y el debido proceso administrativo.

Por lo anterior, nos encontramos en presencia del evento descrito en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, denominado por la jurisprudencia constitucional, como Hecho Superado – Carencia Actual de Objeto–, que se presenta cuando:

«...al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección

inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos; la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...» (Corte Constitucional, Sentencia T-308/2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil)

VI. DECISIÓN

Conforme a lo expresado se negará la tutela de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante en la presente acción, por constituirse IMPROCEDENTE POR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, la tutela de los derechos fundamentales invocado por KELLY JOHANA USUGA BORJA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.152.716.176 actuando en calidad de accionante, frente a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, según los razonamientos de que da cuenta la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
JUEZ (E)